

01



Municipalidad Metropolitana de Lima

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Sub Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información

11 AGO 2017

SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Mora: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N° 013 -2017

Lima, 09 AGO 2017

LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO:

El Informe N° 0014-2017/SERPAR LIMA/SG/GAV/MML, de fecha 09 de febrero de 2017, suscrito por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador establecido en el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA fue creado como "Servicio de Parques" mediante el Decreto Ley N° 17528, del 21 de marzo de 1969, a través del cual se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, creándose y estableciéndose como Organismo Público Descentralizado de dicha cartera, encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos con fines culturales y recreacionales y con fecha 12 de abril de 1984, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Decreto de Alcaldía N° 031 incorpora al Servicio de Parques – SERPAR LIMA - como órgano descentralizado dentro de su estructura;

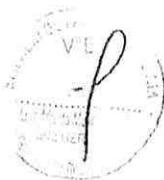
Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, estableciéndose un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Antecedentes que dieron mérito al inicio del Proceso Administrativo Disciplinario

1. Mediante memorándum N° 727-2016/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 04 de noviembre de 2016, la Sub Gerencia de Recursos Humanos comunica a la Secretaría Técnica la precalificación para el inicio de la investigación contra los servidores que resulten responsables de que la Caseta de SERPAR LIMA ubicada en el Intercambio Vial Huaylas, haya sido utilizada como vivienda y no como almacén y vestuario, fines para el cual fue adquirida.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios emite el Informe N° 226-2016/SERPAR LIMA/SGRH/ST/MML, recomendando se instaure Proceso Administrativo Disciplinario, contra el presunto infractor Robert Oswaldo Gorzales Acosta, falta comprendida en la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, artículo 85°, inciso d) *la negligencia en el desempeño de las funciones.*



de [illegible]  
de [illegible]  
de [illegible]



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3. Mediante Resolución de Gerencia de Áreas Verdes N° 05-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, se resuelve Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Robert Gonzales Acosta, solicitándole su correspondiente descargo de los hechos.

4. Con fecha 10 de enero de 2017 el presunto infractor presenta sus descargos respecto a la infracción imputada.

5. Con fecha 23 de marzo de 2017, el servidor precitado se apersonó a las instalaciones de la Subgerencia de Recursos Humanos, a fin de realizar el Informe Oral solicitado por el mismo a través del documento presentado con Registro Varios N° 2247-2017.

#### Análisis de los hechos:

#### Respecto al Pronunciamiento del servidor sobre los hechos imputados.

Notificado el servidor **Robert Oswaldo Gonzales Acosta** de la comisión de la infracción referida en la Resolución de Gerencia de Áreas Verdes N° 05-2016, ha presentado su descargo contra las imputaciones en su contra señalando lo siguiente:

- Que, la Ing. Milagros Ortiz conocía la existencia del ex trabajador y el uso de vivienda que le daba a la caseta prefabricada de SERPAR LIMA. Siendo ella la responsable directa por el uso inadecuado que se le dio a los bienes del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, en el lugar donde se instaló la caseta prefabricada, ya que esta era de su conocimiento y que al realizarse la entrega de cargo respectiva en el periodo 2011 no tomó las medidas necesarias incurriendo en omisión de sus funciones aprobando que el Sr. Roberto Torres Jara viva en un ambiente destinado para otras funciones. Que, de lo expuesto se puede evidenciar una acusación falsa y mal intencionada por parte de la Ing. Milagros Ortiz, la cual sólo busca deslindar su responsabilidad, acusándolo de hechos que ella tenía pleno conocimiento, perjudicándolo como trabajador lo cual se configuraría como un abuso de derecho y actos de hostilización.
- Que, del informe oral realizado el día jueves 23 de marzo de 2017 a horas 10:00 a.m., el referido servidor se apersonó acompañado del Sr. Roberto Dima Torres Jara, quien manifestó ser un ex servidor de esta Institución (la persona que vivía en la caseta prefabricada en el Intercambio Vial Huaylas). Consecuentemente, procedió a exponer sus descargos señalando que se le está sindicando por una caseta la misma que se encuentra instalada desde el año 2008 y que su designación como supervisor data del año 2012 hasta el 31 de agosto de 2016; asimismo manifiesta que los supervisores que le antecedían datan del año 2008 los mismos que identificó como el señor Trujillo y el señor Ruiz Crespo, quienes ya tenían a cargo esa área y la caseta ya existía como ha presentado en autos, motivo por el cual presentó una foto indicando que la misma pertenece al año 2011, de la foto presentada precisó que se aprecia que la caseta fue construida con material reciclado, haciendo alusión al color verde del bien enfatizando que es de conocimiento que cada gestión que entra pone sus colores característicos (sindicando que el color verde pertenecía a la agrupación política Fuerza Social presidida por la Sra. Susana Villarán). Aunado a ello, presentó otra foto resaltando que la misma corresponde al año 2014, manifestando que durante el año 2011 al 2014 quien era Gerente de Áreas Verdes es la Ing. Milagros Ortiz Loayza, razón por la cual estaba probando que las personas que instalaron la caseta son dos señores proveedores del servicio de áreas verdes, los mismos que pavimentaron toda el área de la caseta de vigilancia y al momento de instalarla colocaron el color característico de quien estaba a cargo de esa gestión.





➤ Asimismo, el testigo identificado como Roberto Dima Torres Jara, expresó que "habitaba desde el año 2008 pero recién en el año 2011 su familia se mudó a la caseta prefabricada previa autorización de la Ing. Milagros Ortiz y la Ing. Liz Vega". Aunado a ello, el servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta, hace referencia a la declaración jurada presentada por su testigo, la misma que posee fecha cierta correspondiente al 27 de diciembre de 2016, bajo la cual el señor Roberto Torres Jara manifiesta que en el año 2011, la Ing. Milagros Ortiz acompañada de su chofer el Sr. Cqtillo fueron a inspeccionar el área en la cual se encontraba, constatando la ingeniera la forma precaria en la que vivía, razón por la cual le prometió personalmente que mejoraría su calidad de vida, por lo que al poco tiempo se presentó un albañil y un pintor quienes pusieron el piso de concreto e instalaron una caseta pre-fabricada, con techo de eternit, consecuentemente, el encargado que se apersonó a la caseta indicó que venían por orden de la Ing. Milagros Ortiz y que los costos de dicha instalación y remodelación lo asumía ella.

### Respecto al Pronunciamiento del Órgano Instructor

Que, nuestra Constitución Política, en su artículo 51°, establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley; sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; razón por la cual, en atención a los Principios del Debido Procedimiento y Razonabilidad previstos en el Capítulo I, Artículo IV, ítems 1.1 y 1.4 del Título Preliminar e incisos 2) y 3) del Artículo 246°, del Decreto Legislativo N° 1272, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso, debiendo las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con normas infringidas o asumir sanción; así como la determinación de la sanción, considere criterios como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción. El Principio del Debido Procedimiento se constituye en el derecho de ofrecer y producir pruebas consistentes, precisamente en presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado en tiempo hábil y a contradecir aquellos que la administración considere relevantes para resolver el asunto. Complementariamente, implica la facultad de controlar el ofrecimiento y la producción de la prueba, tanto la suya, como de la propia administración y a contestarla oportunamente, cuando ella convenga a sus intereses;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 1272, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que para la imposición de la sanción respectiva, se debe atender los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, estas normativas, a su vez, prevén criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad de la infracción; las circunstancias de la comisión de infracción; el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; asimismo el grado igualmente de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocer y apreciar debidamente la concurrencia así como la reincidencia y continuidad en la comisión de faltas, entre otras;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones; siendo la falta cometida una infracción prevista expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, luego del análisis de los actuados y de los descargos



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

correspondientes por los infractores; cabe señalar el pronunciamiento del Órgano Sancionador;

### Respecto al Pronunciamiento del Órgano Sancionador

Que, como órgano sancionador guiado por el Derecho al Debido Proceso que constituye un derecho humano, que todo Estado Democrático y Constitucional de derecho debe proteger y respetar, debiendo precisarse que las garantías del debido proceso trascienden su aplicación a sede jurisdiccional, por lo que debe aplicarse a todo proceso y procedimiento, siempre que de por medio exista el ejercicio de poder por parte de un órgano o entidad del Estado, no existiendo excepción alguna que permita sustraer a ningún Poder del Estado el respeto a las garantías del debido proceso, tal como lo ha señalado de manera uniforme y reiterada la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional del Perú. Aunado a ello, se debe tener en consideración lo estipulado en el Artículo IV, inciso 1.4, del Capítulo I, del Decreto Legislativo N° 1272:

#### **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**1.4 Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, al encontrarnos frente a un proceso administrativo disciplinario ejerciendo el Principio de la potestad sancionadora administrativa, resulta de vital importancia precisar lo esgrimido en el Artículo 246°, inciso 3, del Decreto Legislativo N° 1272, el cual señala lo siguiente:

#### **"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)"

Que, estando al descargo del servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta, se debe indicar que dicho servidor anexa la declaración jurada del Sr. Roberto Torres Jara quien señala que laboró en SERPAR LIMA desde el año 2008 al 29 de febrero de 2016, como operario de mantenimiento de Áreas Verdes, cuyo centro de labores era en el Intercambio Vial Huaylas, en el turno de 08.00 am hasta las 17.00 horas y que pernoctaba con su familia desde el año 2008, en un ambiente rustico construido con material reciclado con conocimiento de la Gerencia de Áreas verdes, ofreciéndose el mismo a pernoctar en dicho espacio para no llegar tarde y que si ampliaron la caseta fue con autorización de la Ing. Liz Vega cuando era Jefe de Intercambios Viales;

Que, luego de haber analizado los medios probatorios alcanzados, los informes y los descargos respectivos, se ha logrado evidenciar que si muy bien es cierto, el ex servidor Roberto Torres Jara pudo haber habitado el área destinada para almacén, la misma que en un principio se levantó con material noble y posteriormente como una casa pre-fabricada con piso de concreto, el respectivo almacén en ningún momento tuvo aquel uso, es decir, fue usado como vivienda en la cual habitaba el ex servidor precitado y su familia; en tal sentido, el servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta al encontrarse en su calidad de supervisor debió informar por escrito los hechos que se venían suscitando. Aunado a ello,



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

la omisión de la comunicación afectó los bienes muebles (herramientas y demás) de esta Institución, debiendo precisarse el uso contrario que se le dio al ambiente el cual debió también ser usado como vestuario y no como vivienda como se ha precisado anteriormente;

Que, el referido servidor actuó negligentemente al no comunicar que en dicho predio se encontraban menores de edad, lo cual agrava la situación si se tiene en cuenta que cerca de las inmediaciones de la vivienda se encuentra una laguna artificial, lo cual pudo haber devenido en alguna tragedia poniendo en riesgo al Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, quien iba ser el responsable directo en caso se hubiera presentado algún acontecimiento de dicha magnitud;

En consecuencia y de los actuados que se anexan al presente expediente se puede determinar que dicho servidor incurrió en una falta grave, la misma que se encuentra tipificada en el Artículo 85° inciso d) la negligencia en el desempeño de las funciones, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OFICIALIZAR MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE DIEZ (10) DÍAS CALENDARIOS, al servidor Robert Oswaldo Gonzales Acosta.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presente Resolución puede ser impugnada con recurso de reconsideración o apelación, dentro de los quince días hábiles siguientes de su notificación.

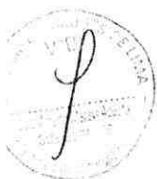
**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Gestión Documentaria la notificación de la presente Resolución al servidor indicado en el primer artículo conforme a lo señalado en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 1272 - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMITIR el expediente a la Secretaría Técnica para su custodia y Archivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO MARAVI ACOSTA  
Sub Gerencia de Recursos Humanos  
SERPAR  
Municipalidad Metropolitana de Lima

**SERVICIO DE PARQUES - LIMA**  
**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
 Transcripción N° 500-012  
 A: .....  
**Para Conocimiento y fines cumpla con**  
 Transcribir: .....  
 N° ..... de Fecha 11 AGO 2017  
 Atentamente.  
 .....  
 Bach MARtha Azabache  
 Sub Gerente de Gestión Documentaria



Unico Or

